



C. D.

Número de iniciativa	INC/21/2022
Asunto	El que se indica
Oficina	POC

En Querétaro, Querétaro a 02 de marzo de 2022

H. SEXAGESIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA, integrante de la sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 42 de la Ley Órgano del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de acuerdo **"INICIATIVA POR EL QUE RESPETUOSAMENTE, LA SEXAGÈSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÈTARO, ADICIONA LA FRACCION V, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÈTARO"**, por lo que visto de lo anterior el suscrito procede a exponer lo siguiente:



FUNDAMENTACIÓN:

La presente promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículo 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II, y 19 de la Constitución Política de Querétaro, artículo 2, 16 fracción II, 42 y 44 y demás leyes aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El derecho del trabajo y de los trabajadores, se encuentra regulado bajo una serie de principios y normas que regulan la relación obrero patronal, sin embargo de plasma en la ley Federal del trabajo y en nuestra constitución Mexicana.
2. Los trabajadores al servicio del Estado se regulan de manera principal en el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, por lo que es el apartado B la base del estudio de los derechos de este rango de trabajadores
3. La Ley Federal del Trabajo de **manera enunciativa, más no limitativa** señala en como obligación del patrón otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y, de igual manera, en el caso de adopción de un infante.

4. La Ley Federal del trabajo, señala que las **mujeres gozaran de 90 días de permiso con goce de sueldo**, por el nacimiento de sus hijos, es notorio la importancia del papel que juega la mujer en el nacimiento de sus hijos, sin embargo dicho permiso es notoriamente un acto de discriminación al sexo masculino.
5. La finalidad del permiso, es la importancia y el inicio para que en una sociedad mexicana, se combatan los estereotipos de genero que señalan y es notoriamente exigido por el genero femenino, por ello es que se tiene como fin promover una iniciativa en donde los hombres de manera conjunta sean los responsables de crianza y cuidado de sus nacidos.
6. Como ya se menciona la Ley Federal del Trabajo, prevé en su artículo 132, que los padres podrán ausentarse de su empleo por el nacimiento de sus hijos o por adopción, cinco días.
7. Por su parte el artículo 170 de la ya citada ley señala que la madres tendrán un descanso de hasta seis semanas antes del parto y seis semanas después de haber dado a luz.
8. Por lo que de lo ya descrito con antelación, tenemos que es evidente la discriminación de la que habla la Ley Federal del Trabajo, generando mayor responsabilidad para las madres, y suma de ello tenemos lo que establece el mismo artículo en donde las

madres gozaran de doce semanas, que en suma de ello representan la responsabilidad de crianza y adaptación de sus menores.

9. Sin embargo la crianza de un menor, es obligación de ambos padres, por ello es que se tiene como propuesta, generar conciencia y apoyo a la mujeres, madres que sobrellevan el proceso principal de adaptación y crianza.
10. La healthy Children.org, organización desarrollada por padiatras, señala, que un bebé de cero a tres meses, sufre un proceso de adaptación en cuestión de alimentos, espacio, tiempos, por lo que este es el periodo en el que los padres deberán aprender, como cuidar, alimentar , tratar y hablar a su bebé. Siendo la fase de alimentación y adaptación la más complicada.
11. Atendiendo a un derecho comparado, países de Europa como Suecia y Finlandia, cuentan con un periodo de licencia para los padres, con goce de sueldo mayor a lo que otorga nuestro Estado Mexicano a través de la Ley Federal del Trabajo.
12. Suecia, permite hasta 12 semanas de baja por paternidad, de los 13 meses disponibles que tiene la madre.
13. Finlandia, la madre cuenta con 15 semanas y el padre con 2 pero entre ambos pueden repartirse otras 22 semanas como familia.

14. Estados Unidos únicamente la licencia de paternidad está reconocida en leyes estatales, solo 14 estados han apoyado leyes que garantizan el apoyo a los padres en esta circunstancia.
15. Se propone una iniciativa con mismos derechos para ambos padres, que exista una igualdad en los mimos, garantizando el mismo derecho por maternidad y paternidad, evitando un sesgo discriminatorio en el Estado, dado que es posible la contratación laboral de un hombre, porque goza de menores días de licencia, por ende, existirá mayor competitividad al garantizar un permiso igualitario para ambos. Suma de ello también tenemos las recomendaciones pediátricas que señalan que es importante la adaptación de un menor en la vida de ambos padres.

INICIATIVA:

ÚNICO.- “INICIATIVA POR EL QUE RESPETUOSAMENTE, LA SEXAGÈSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ADICIONA LA FRACCION V, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, por lo que se propone lo siguiente:

Legalidad actual	Propuesta
<p>Artículo 51. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:</p> <p>I. Hasta tres días en tres ocasiones distintas, dentro de cada año natural, separadas cuando menos de un mes. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas Dependencias, bajo su</p>	<p>Artículo 51. Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:</p> <p>I. Hasta tres días en tres ocasiones distintas, dentro de cada año natural, separadas cuando menos de un mes. Estas licencias podrán ser concedidas por los jefes de las respectivas Dependencias, bajo su</p>



<p>responsabilidad, dando aviso inmediato al área de Personal correspondiente; si no lo hubiere, a la Oficialía Mayor de la Entidad Pública que corresponda, según el caso; En caso de alumbramiento de la esposa o concubina del trabajador, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 33 Bis de la presente Ley, éste tendrá derecho a solicitar dos licencias consecutivas. Y por urgencia dependiendo del caso en particular, podrá solicitar hasta tres licencias consecutivas.</p> <p>II. Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenece, siempre que no afecte al servicio, a juicio del Titular de la Dependencia;</p> <p>III. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos oficiales:</p> <p>a) Si el trabajador tiene por lo menos seis meses de servicio, hasta quince días con sueldo íntegro; hasta quince días más con medio sueldo y hasta un mes más sin goce de sueldo;</p> <p>b) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo; y</p> <p>c) A los que tengan más de diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro; cuarenta y cinco más con medio sueldo y noventa más sin sueldo, salvo en casos especiales que por dictamen médico sean necesario más tiempo. Concluidos los términos anteriores, sin que el trabajador, que se encuentre en el caso respectivo, haya reanudado sus labores, las entidades públicas turnarán el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que resuelva lo conducente conforme a la Ley. Los cómputos de los términos anteriores se harán por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, no sea mayor</p>	<p>responsabilidad, dando aviso inmediato al área de Personal correspondiente; si no lo hubiere, a la Oficialía Mayor de la Entidad Pública que corresponda, según el caso; En caso de alumbramiento de la esposa o concubina del trabajador, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 33 Bis de la presente Ley, éste tendrá derecho a solicitar dos licencias consecutivas. Y por urgencia dependiendo del caso en particular, podrá solicitar hasta tres licencias consecutivas.</p> <p>II. Para las comisiones que le sean conferidas al trabajador por el Sindicato al que pertenece, siempre que no afecte al servicio, a juicio del Titular de la Dependencia;</p> <p>III. Por enfermedades no profesionales, a juicio de los médicos oficiales:</p> <p>a) Si el trabajador tiene por lo menos seis meses de servicio, hasta quince días con sueldo íntegro; hasta quince días más con medio sueldo y hasta un mes más sin goce de sueldo;</p> <p>b) A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo; y</p> <p>c) A los que tengan más de diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro; cuarenta y cinco más con medio sueldo y noventa más sin sueldo, salvo en casos especiales que por dictamen médico sean necesario más tiempo. Concluidos los términos anteriores, sin que el trabajador, que se encuentre en el caso respectivo, haya reanudado sus labores, las entidades públicas turnarán el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que resuelva lo conducente conforme a la Ley. Los cómputos de los términos anteriores se harán por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de los servicios, no sea mayor</p>
--	--

<p>de seis meses. Podrán gozar de la franquicia señalada en esta fracción de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.</p> <p>IV. Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso, se ajustarán a lo dispuesto por la ley de Seguridad Social correspondiente y por la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>de seis meses. Podrán gozar de la franquicia señalada en esta fracción de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.</p> <p>IV. Por enfermedades profesionales durante todo el tiempo que sea necesario para el restablecimiento del trabajador, en la inteligencia de que su reingreso y la indemnización que le corresponda, en su caso, se ajustarán a lo dispuesto por la ley de Seguridad Social correspondiente y por la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>V. Los padres y madres por el nacimiento de sus hijos, podrán gozar de mínimo noventa días, previos o posteriores al nacimiento</p>
---	---

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo que su entrada en vigor aplicara de forma gradual a fin de que se puedan desarrollar los trabajos:

AÑO	DÍAS DE LICENCIA DE PATERNIDAD
A partir de su publicación	15 Días
2023	30 Días
2024	45 Días
2025	60 Días



2026	75 Días
2027	90 Días

Segundo.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos tramites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

ATENTAMENTE

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Integrante de la Sexagésima Legislatura del
Estado de Querétaro